



## INFORME

**ASUNTO: PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA LA OBLIGATORIEDAD DE RELACIONARSE A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES EN MATERIA DE PERSONAL DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE CASTILLA Y LEÓN**

**CSV: P24ZCWL0JHDI07F2K84SPZFL0XXC1OV5XS9Q**

- I. Dando cumplimiento al artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León; y al artículo 3.3.b) del Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de Organización y Funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León, esta Asesoría Jurídica emite el preceptivo informe de legalidad en relación con el Proyecto de Orden referido.
- II. Vista la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (“LPACAP”); la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León; la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León; y demás normativa aplicable, esta Asesoría Jurídica informa:
  - (a) Corresponde al Consejero de Sanidad la aprobación de la presente Orden en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 26.1.f) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, en relación con el artículo 6.2, apartados b) y r), de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.
  - (b) El objeto del Proyecto de Orden remitido es regular, en el ámbito la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, la utilización de medios electrónicos para la participación en determinados procedimientos y trámites administrativos en materia de personal estatutario, tal y como se establece en su artículo 1.
  - (c) El artículo 2 delimita el ámbito de aplicación de la Orden. Al respecto, el artículo 14 de la LPACAP regula el derecho y la obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas.





El primero de los apartados de este precepto establece, con carácter general, que las personas físicas pueden elegir el medio que emplean en sus relaciones con las Administraciones Públicas.

Este derecho que asiste a las personas físicas con carácter general, ha sido respetado a través de la previsión incluida en el artículo 2 de la Orden, apartado segundo, que establece que el uso de medios electrónicos es **facultativo** en los trámites relativos a *“los procesos de selección de personal estatutario fijo y los procesos de selección de personal estatutario temporal mediante el procedimiento de bolsa de empleo”*.

El segundo apartado del artículo 14 de la LPACAP impone, a determinados colectivos y en relación con determinados procedimientos, la **obligatoriedad** de relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. Al respecto, el inciso e) del artículo 14.2 recoge esta obligación respecto de *“los empleados de las Administraciones Públicas, para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración”*.

Es por ello por lo que, en los procedimientos enumerados en el apartado primero del artículo 2 de la Orden, que se refieren a sujetos vinculados a la Administración por una relación de servicios, se puede imponer un sistema de relación electrónica obligatoria con la Administración.

Además, la cláusula residual que se ha incluido en el apartado k) del artículo 2.1, es conforme con lo expuesto, ya que exceptúa los procesos incluidos en el apartado segundo del artículo 2 de la Orden.

- (d) Los medios electrónicos necesarios para implementar la Orden están previstos en el artículo tercero, y están disponibles a través de la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- (e) La Disposición Adicional prevé también la obligación de relacionarse a través de medios electrónicos con la Administración en los procesos de estabilización enumerados en dicha disposición, pero solo en lo relativo al concurso extraordinario de méritos, lo cual cumple con las exigencias del artículo 14 de la LPACAP.





- (f) La Disposición Transitoria Primera se refiere a la aplicación de la Orden a los procedimientos ya iniciados; y la Segunda a la habilitación de medios electrónicos, siendo ambas conformes a derecho.
- (g) La Disposición Final Primera habilita a la dirección general competente para dictar las resoluciones e instrucciones necesarias para la aplicación y el desarrollo de la presente Orden; y la Segunda dispone la entrada en vigor de la Orden al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

**III.** En virtud de lo expuesto, y examinado el Proyecto de Orden, **esta Asesoría Jurídica no encuentra objeción de legalidad.**

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE SANIDAD**



